



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00761-2013-PA/TC

HUaura

TEODORO GUEVARA MINAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Guevara Minaya contra la resolución de fojas 673, de fecha 9 de noviembre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 26215-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 537-2009-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 19 de agosto de 2008 y 17 de febrero de 2009, respectivamente; y que, en consecuencia, se cumpla con otorgarle pensión de jubilación reducida conforme a los artículos 38 y 42 del Decreto Ley N° 19990. Asimismo, pide el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante, al 18 de diciembre de 1992, fecha en que se modificó el Decreto Ley N° 19990, no había reunido las aportaciones necesarias para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Primer Juzgado Civil de Huaral, con fecha 3 de mayo de 2012, declaró infundada la demanda, argumentando que, con fecha 19 de diciembre de 1992, entró en vigor el Decreto Ley N° 25967, el cual varió lo prescrito respecto al requisito mínimo de aportaciones en el Decreto Ley N° 19990, estableciendo la exigencia de contar con veinte años de aportes para acceder a una pensión de jubilación en este régimen; y que el demandante solo acreditaba cuatro años y once meses de aportaciones en aquel entonces.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00761-2013-PA/TC

HUAURA

TEODORO GUEVARA MINAYA

El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme a lo establecido por el artículo 42 del Decreto Ley 19990.

Al respecto, este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión es un derecho de configuración legal, estableciendo asimismo los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

2. Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.1.1. El artículo 42 del Decreto Ley N° 19990, *vigente hasta el 18 de diciembre de 1992*, establece que los asegurados obligatorios, así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, y tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida.
- 2.1.2. Cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC Exp. N° 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha sentado precedente y establecido las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
- 2.1.3. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, señala que para gozar de una pensión de jubilación en cualquiera de los regímenes del Decreto Ley N° 19990, se deberá acreditar, por lo menos, veinte años de aportaciones.
- 2.1.4. Según la copia simple del documento nacional de identidad que obra a fojas 1 de autos, el recurrente nació el 26 de marzo de 1931; por lo tanto, cumplió el requisito citario para percibir la pensión solicitada el 26 de marzo de 1991.
- 2.1.5. De la resolución cuestionada (f. 2) se advierte que la ONP le denegó al actor la pensión de jubilación reducida según el Decreto Ley N° 19990, porque al 18 de diciembre de 1992 sólo acreditaba cuatro años y once meses de aportes y en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00761-2013-PA/TC

HUAURA

TEODORO GUEVARA MINAYA

total doce años y seis meses de aportaciones, precisando que dejó de percibir ingresos afectos al referido régimen pensionario el 30 de junio de 2000.

2.1.6. Al respecto, cabe puntualizar que de la documentación obrante en autos, tanto del expediente principal como del Expediente Administrativo N° 12100015301, así como del cuadro resumen de aportaciones de la ONP, se aprecia que el período laboral del actor se inicia en enero de 1988 y concluye en junio de 2000. Sin embargo, se observa que, cuando entra en vigor el Decreto Ley N° 25967 (19 de diciembre de 1992), el cual derogó tácitamente los regímenes especiales del Decreto Ley N° 19990, el actor contaba la edad requerida, pero solo reunía cuatro años y once meses de aportes, razón por la cual no le corresponde el acceso a la pensión reducida del Decreto Ley N° 19990.

2.1.7. Asimismo, conforme se precisa en el fundamento 2.3.6, el recurrente tampoco cuenta con el mínimo de veinte años de aportes exigidos por el Decreto Ley N° 25967 para acceder a una pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley N° 19990, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

2.1.8. En consecuencia resulta de aplicación el precedente establecido en el fundamento 26, literal f de la STC Exp. N° 4762-2007-PA/TC, que a la letra dice: "se está ante una demanda manifestamente infundada cuando (...) de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación (...)".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL